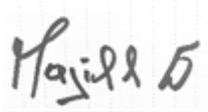


RADICADO: 2021-00165

CONSTANCIA: Hoy 21 de abril de 2022 paso a despacho del señor Juez el oficio allegado a través de correo electrónico por la apoderada de parte demandada, en donde solicita en síntesis una rebaja al porcentaje de los alimentos provisionales fijados en favor de la demandante, argumentado que su representado es una persona que actualmente cuenta con 65 años de edad, que es un adulto mayor que no puede valerse por sí mismo, debe hacerse recambios (diálisis) cuatro veces al día todos los días, procedimiento que se realiza a las 6 am, 11 am, 4 pm y 8pm, además de poseer una serie de diagnósticos que han desmejorado su calidad de vida.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de abril dos mil veintidós (2022)

El escrito que antecede el cual viene suscrito por la apoderada de la parte demandada, dentro del presente proceso de **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, en donde es demandante la señora **MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA**, y demandado el señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO**, solicita en síntesis que, le sea rebajado el porcentaje de embargo que pesa sobre su pensión y demás prestaciones sociales a que tiene derecho como pensionado de Colpensiones.

Manifiesta la petente que el señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO**, tiene 65 años de edad, es una persona que no puede valerse por sí mismo, debe hacerse recambios (diálisis) cuatro veces al día todos los días, procedimiento que se realiza a las 6 am, 11 am, 4 pm y 8pm, afirma que dicha diálisis dura entre 50 minutos y una hora, indica que su representado es un paciente **CARDIOVASCULAR, CON ENFERMEDAD RENAL,**

CRÓNICA, DIABÉTICO INSULINODEPENDIENTE, CON ANTECEDENTES DE HTA, DM T2 IR (AMPUTACION DEL PRIMER ARTEJO DEL PIE IZQUIERDO POR ENFERMEDAD ARTERIAL PERIFÉRICA OCLUSIVA, NEUROPATIA DIABÉTICA) CARDIOPATIA ISQUEMICA (ENFERMEDAD CORONARIA SEVERA MULTIVASO NO REVASCULARIZABLE + PORTADOR DE CARDIODESFIBLIADOR) HPB, DISLIPIDEMIA, HIPOTIROIDISMO, afirma que, durante este trámite de divorcio ha estado hospitalizado en diferentes oportunidades por padecer complicaciones graves de salud como lo fue un derrame cerebral en el mes de diciembre de 2021 y una hemorragia (sangrado digestivo alto) en el mes de marzo del presente año, que así mismo, su representado debe asistir a controles médicos con el nefrólogo, trabajadora social, psicóloga y nutricionista e ir por urgencias cada vez que empieza a presentar complicaciones en su salud, indica que el señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO**, sufrió una pérdida de capacidad laboral del 66.53%, razón por la cual le fue otorgada una pensión de invalidez la cual asciende a la suma de \$1.000.000, sin embargo, está recibiendo la suma de \$652.000, monto que no le alcanza para suplir sus necesidades básicas, aún más teniendo en cuenta su estado de salud.

Para decidir tal solicitud, considera el despacho que *“Se debe indicar que el Concepto jurisprudencial el cual recita que “el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. (Sentencia C-156 de 2003 corte constitucional), igualmente se debe tener en cuenta lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC6975-2019 que señaló: “Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”.*

De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distinciones de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno al juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.

Se trata también de la solidaridad postterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente”

Por otro lado, tenemos que el artículo 413 C.C expresa: “los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario.

A la luz de nuestro ordenamiento jurídico, en lo establecido en el artículo 411 de C.C se deben alimentos a:

a) Al cónyuge

- b) Los descendientes
- c) A los ascendientes
- d) A cargo del cónyuge culpable. Al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa
- e) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales

- f) Los ascendientes s naturales
- g) A los hijos adoptivos
- h) A los padres adoptantes
- i) A los hermanos legítimos
- j) Al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada, la acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos que la ley se los niegue.

Igualmente se debe tener en cuenta las medidas cautelares en proceso de divorcio las cuales se encuentran establecidas en el artículo 598 del C.G.P, y concretamente en su numeral 5. Que indica “ *Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*

a)....

b)....

c) *Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.*

Aterrizando al caso concreto, es menester para este judicial, estudiar la viabilidad o no de la rebaja en el porcentaje de embargo de los alimentos **decretados por este judicial de manera provisional**, en favor de la demandante, ya que esta revisión o disminución no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de las partes en conflicto u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tienen que cumplir varios presupuestos, entre ellos la acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de la alimentaria.

Ahora, la acreditación de los cambios en la capacidad económica o necesidades corresponde a aquél que radica la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica, «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*».

Que, para el cumplimiento de dicha carga, la parte demandada, arrimó la respectiva historia clínica, en donde se evidencia claramente los quebrantos de salud que viene sufriendo el señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO**, y la periodicidad con que se debe realizar su diálisis, circunstancias estas que deben ser tenidas en cuenta por este Judicial, esto desde el punto de vista constitucional, ya que el hecho de que se haya fijado una cuota alimentaria de manera provisional en favor de su cónyuge, la misma no puede ser violatoria de los derechos constitucionales que posee el demandado, y menos en tratándose de personas de especial protección constitucional, no solo por su edad, sino por los padecimientos en salud que lo están aquejando y que lo han llevado a asumir una serie de gastos los cuales han devenido mermando su capacidad económica, de la cual no tenía información el despacho y debe ser tenida en cuenta por este Judicial, sin perjuicio de que en el trámite de este proceso se pueda establecer y tomar una decisión diferente.

Con lo descrito, es claro que se dan los presupuesto fácticos y legales para determinar que las circunstancias económicas que se tuvieron en cuenta para la fijación de manera provisional de la cuota alimentaria en favor de la señora **MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA**, si bien puede decirse que no han variado, sí se insiste que no se tenía conocimiento de que era tan grave razones estas más que suficientes para acceder a la solicitud elevada por la apoderada de este último.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER, a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, dentro del presente proceso de **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA**, en contra del señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO**, por lo motivado.

SEGUNDO: MODIFICAR, el porcentaje de embargo de alimentos provisionales en favor de la señora **MARIA TERESA BUITRAGO GARCIA** decretado mediante auto del proferido el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, indicando que dicho porcentaje varía del 30% y quedará de manera provisional hasta tanto se tome la decisión final en sentencia sobre el 20% de la mesada pensional y de las mesadas adicionales de mitad y fin de año que devenga el demandado, como pensionado de la entidad COLPENSIONES.

TERCERO: OFÍCIESE a la pagaduría del demandado, informándole lo aquí decidido

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Mgs.

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e1bbcad74b6666dab75117e7f09fce674ef23ca25bdfe0247377e636ced4c8**

Documento generado en 21/04/2022 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>